Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022

Señor

**Jaime Luis Lacouture Peñaloza**

**Secretario General**

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto**: Radicación - Proyecto de Ley “Por la cual se declara la imprescriptibilidad del homicidio contra los integrantes de la Fuerza Pública”

Respetado secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1.992, presentamos ante el Congreso de la República el proyecto de ley **“Por la cual se declara la imprescriptibilidad del homicidio contra los integrantes de la Fuerza Pública”**; iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

En consecuencia, solicito al señor secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1.992.

Cordialmente.

|  |  |
| --- | --- |
| **JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. | **PALOMA VALENCIA LASERNA**  Senadora de la República |

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ DE 2022**

**“Por la cual se declara la imprescriptibilidad de la acción penal para los homicidios contra los integrantes de la Fuerza Pública”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** **Objeto.** La presente ley tiene por objeto declarar la imprescriptibilidad de la acción penal para el delito de homicidio contra los integrantes de la Fuerza Pública.

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso 2° del artículo [83](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#83) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo**[**83**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#83)**. T**é**rmino de prescripción de la acción penal.**La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo [103A](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#103A) del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

**La acción penal para los delitos de homicidio, que sean cometidos contra integrantes de la Fuerza Pública en servicio activo, será imprescriptible.**

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. | **PALOMA VALENCIA LASERNA**  Senadora de la República |
| **MIGUEL URIBE TURBAY** Senador de la República    **EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN**  **Representante a la Cámara Boyacá**  **Centro Democrático** | **MIGUEL ABRAHAM POLO POLO**  Representante a la Cámara  Circunscripción Afro-descendiente  **OSCAR VILLAMIZAR MENESES**  **Representante a la Cámara por Santander** |
| **ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  Senador de la República    **JUAN ESPINAL**  Representante a la Cámara por Antioquia | **Andrés Guerra**  **Senador de la República**  **ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  Representante a la Cámara por Antioquia |
| **JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ**  **Representante a La Cámara**  **Departamento Norte de Santander**  **VLADIMIR OLAYA MANCIPE**  Representante a la Cámara  Departamento del Casanare  **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  **Representante a la Cámara**  **Departamento de Antioquia** | **CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  Representante a la Cámara Valle del Cauca  Partido Centro Democrático  **MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  Senadora de la República  Partido Centro Democrático  **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  **Senador de la Repúblic**a |
| **Esteban Quintero Cardona**  **Senador de la República**  **PAOLA HOLGUÍN**  **Senadora de la República**  **HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  **Senador de la República**  **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  **Representante a la Cámara** | **Olmes Echeverría de la Rosa**  **Representante a la Cámara**  **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA**  **Representante a la Cámara por Bogotá**  **Partido Centro Democrático.**  **HUGO DANILO LOZANO**  **Representante a la Cámara Vaupés**  **Partido Centro Democrático** |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ DE 2022**

**“Por la cual se declara la imprescriptibilidad del homicidio contra los integrantes de la Fuerza Pública”**

Dando cumplimiento al artículo 145 de la Ley 5 de 1992, la exposición de motivos se estructura, así:

1. Introducción.

2. Régimen especial de la Fuerza Pública.

3. Precedente constitucional del enfoque diferenciado.

4. Derecho comparado.

5. Cifras de agravios a la Fuerza Pública en Colombia y el fenómeno de impunidad.

6. Articulado propuesto.

7. Bien jurídico a tutelar.

8. Sustento jurídico de la figura de imprescriptibilidad.

9. Impacto fiscal.

10. Declaración de impedimentos de la Ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992.

En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria.

**1. Introducción.**

El presente proyecto de ley propone decretar la imprescriptibilidad de la acción penal para la conducta punible de homicidio contra integrantes de la Fuerza Pública, en aras de garantizar el acceso a la justicia de las familias víctimas de la violencia contra la Fuerza Pública cuando los homicidios a los integrantes de la fuerza ocurren en la prestación de su servicio o por el simple hecho de pertenecer a la institución castrense. Asimismo, esta propuesta impulsa la materialización de la protección constitucional progresiva a la Fuerza Pública por el alto riesgo de su servicio y por la finalidad primordial a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Lo anterior, representa una tendencia en aumento del 28% de asesinatos en contra de miembros de la Fuerza Pública durante actos del servicio para los periodos de enero a junio de 2022 en comparación con el mismo periodo del 2021; siendo este, el aumento más alto dentro del periodo de enero a junio en los últimos 6 años según el informe de junio de 2022 del Ministerio de Defensa[[1]](#footnote-1).

Pese a los exorbitantes aumentos de homicidios contra la Fuerza Pública desde el 2002 al 2015, desde el 2000 a corte de diciembre de 2021, se han registrado 41,191 víctimas de la Fuerza Pública. siendo 8,432 fueron asesinadas y 35,199 heridas.

En lo corrido del 2022, se han registrado 117 asesinatos contra nuestra Fuerza Pública a corte de 01 de agosto, lo que representa un poco más de la misma cifra de asesinatos cometidos durante todo el año 2016, la diferencia es que aún no se ha acabado el año 2022 y las cifras siguen subiendo.

Pese a lo anterior, la impunidad es un fenómeno que se presenta en niveles elevados en Colombia donde el 57% de departamentos se clasifica en un grado alto o muy alto de impunidad y sólo el 9% se encuentra en un nivel bajo (2019), según Índice Global de Impunidad (IGI-2020), además, asignó a Colombia el lugar 49 con un valor total de 46.88 entre los 69 países analizados. En 2017, el IGI evaluó 67 países y para ese año la posición de Colombia fue la 61.[[2]](#footnote-2)

**2. Régimen especial de la Fuerza Pública.**

**2.1 Normatividad constitucional**

Constitucionalmente, bajo el principio de exclusividad la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículo 216 CP). Dicha fuerza pública ejerce la defensa de la Nación, cuyas Fuerzas Militares permanentes están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y, tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (artículo 217 CP). Por tanto, es la Ley la que determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Por otra parte, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (artículo 218 CP)

**2.2 Pronunciamientos de la Corte Constitucional**

A la luz de la Corte Constitucional en sentencia C-421/02, *“(…) en diferentes oportunidades se ha referido a la naturaleza jurídica de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares para destacar las diferencias entre las dos instituciones. Tales diferencias radican fundamentalmente en el carácter civil que se atribuye a la Policía y que emerge del artículo 218 de la Constitución, carácter del que no se revisten las Fuerzas Militares, y en el objetivo que persigue cada institución, el cual en el caso de la Policía es “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, mientras que en el caso de las Fuerzas Militares “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.*

Asimismo, determina en la sentencia antes citada que la finalidad del régimen especial de las fuerzas militares es *“(…) garantizar su neutralidad política, les restringe el ejercicio de algunos derechos políticos fundamentales, tales como el derecho al sufragio, de reunión, de petición y a intervenir en actividades y debates de los partidos y movimientos políticos. Adicionalmente, autoriza al legislador para determinar un régimen especial disciplinario y penal, de carrera, prestacional, así como un sistema de promoción profesional, cultural y social.”*

Conservando así su postura en sentencia C-116/21 donde señala que, *(…) la Constitución y el legislador han creado un régimen de protección especial y favorable para quienes integran y han integrado la fuerza pública. Este régimen les beneficia tanto durante el servicio activo como durante el retiro. La jurisprudencia constitucional ha considerado que esa serie de privilegios o prebendas no son contrarias al principio de igualdad en tanto compensan los riesgos, las pérdidas o los daños a los que estuvieron expuestos durante el cumplimiento de una obligación constitucional. Ahora bien, lo anterior también implica que los veteranos ostentan una protección tanto constitucional como legal reforzada y multidimensional que les aleja -como colectivo- de la situación de vulnerabilidad.”[[3]](#footnote-3)*

**3. Precedente constitucional del enfoque diferenciado.**

Resulta imperante tener en cuenta que el ejercicio propio de los miembros de la Fuerza Pública desde su génesis es una actividad de alto riesgo. En los postulados de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento del alto riesgo que emanan las actividades propias de la Fuerzas Militares y Policiales, se sostiene en Sentencia C-432 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, que:

*“(…) es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución (…)”*

Por tanto, en afinidad con el riesgo latente que envuelve la función pública de las Fuerzas Militares y Policiales, en esta misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2003 con M.P. Jaime Córdoba Triviño resalta que cada miembro de la Fuerza Pública:

*“(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean estos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que, entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado (…)”.*

Por lo anterior, se concluye que la inclusión especial y taxativa dentro de la imprescriptibilidad de la acción penal para la conducta punible de homicidio contra los integrantes de la Fuerza Pública se enmarca dentro del trato diferenciado constitucional descrito, resultando conveniente, razonable y proporcional ante el constante riesgo que enfrentan los miembros de Fuerza Pública en razón de su actividad o por la simple representación de la institucionalidad, cuya reparación, protección y no repetición aunado al desgaste físico y emocional al que se someten las familias de los integrantes de la Fuerza Pública permitirá el acceso a la justicia sin distinción ni impunidad.

**4. Derecho comparado y convenios internacionales.**

**4.1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

Se trae a colación el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dada la incorporación que se da dentro del ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 742 de 2002, con sentencia de constitucionalidad C-578 del mismo año, constituyendo un sistema jurídico de rango supranacional de carácter permanente e independiente que permite la investigación, la persecución y el castigo de aquellos delitos que por su naturaleza se consideran un atentado grave contra la totalidad del género humano.

Cabe resaltar que, el objetivo principal del Estatuto es terminar con la impunidad de los crímenes más serios, reiterando la obligación del Estado como miembro no sólo de investigar y perseguir, sino de castigar a los causantes de tales crímenes. Pese a esto, la misma Corte Constitucional en la Sentencia que evaluó el Tratado de Roma C-578 de 2002, señaló la constitucionalidad de posibles amnistías o indultos para futuros procesos de paz en Colombia, como el actual.

Por ello, la falta de tipificación de los crímenes de lesa humanidad en Colombia de conformidad como los define el Estatuto de Roma ha llevado a que las autoridades judiciales apliquen de manera directa el Estatuto de Roma desconociendo el principio de legalidad o posibilitando que los responsables de la comisión de los crímenes de lesa humanidad sean juzgados de conformidad con los tipos penales clásicos o tradicionales que establece el Código Penal.

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato;

A la luz del artículo 8 de la Corte Penal Internacional se establece un listado de infracciones graves, las cuales generan una responsabilidad internacional individual en cuanto a la realización de dichos delitos, siendo *“(…) infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: i) El homicidio intencional;(…)”*

Por tanto, el artículo 8 del Estatuto de Roma establece qué competencia tendrá respecto de los crímenes de guerra “cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. De igual forma, se encuentran taxativamente contempladas las infracciones y otras violaciones graves, como las ejecutadas en un conflicto armado internacional y/o en un conflicto armado no internacional.

Para la tipificación del delito de guerra se deben configurar una serie de elementos: que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado y haya estado relacionada con él (conflictos armados internacionales en los apartados a) y del artículo 8, y conflicto armado de índole no internacional en los apartados c) y e) del mismo texto) y que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

La legislación en cuanto a los crímenes de guerra ha avanzado progresivamente dejando atrás la impunidad frente a hechos cometidos por militares o personas habilitadas para realizar daño en un estado de guerra. Sin embargo, el menoscabo a las víctimas de estos delitos en cuanto a su salud física y mental ha formado una sociedad reprimida y vengativa contra la humanidad. Estos crímenes generan consecuencias no sólo para las naciones intervinientes sino a nivel mundial, ya que a pesar de la tipificación internacional y de la legislación interna de los países, de manera indiscriminada se siguen cometiendo estos actos de barbarie y crueldad.

De ahí la necesidad de incrementar el pie de fuerza con formación en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario para alcanzar la mayor cobertura de principios y garantías contra las fuerzas ofensivas tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos armados internos. De igual forma que los ejércitos sean garantes de la vida de sus propias tropas y de los civiles en cuanto son ellos quienes reciben directamente las consecuencias de los enfrentamientos.

**5. Cifras de agravios a la Fuerza Pública en Colombia y el fenómeno de impunidad.**

**5.1 Asesinatos contra la Fuerza Pública desde el año 2000 al 2021**

Pese a los exorbitantes aumentos de homicidios contra la Fuerza Pública desde el 2002 al 2015, desde el 2000 a corte de diciembre de 2021, se han registrado 41.191 víctimas de la Fuerza Pública, 8.432 fueron asesinadas y 35.199 heridas.

**Fuente:** elaboración propia (2022) a partir de datos de Mindefensa.

En lo corrido del 2022, se han registrado 117 asesinatos contra nuestra Fuerza Pública a corte de 01 de agosto, a quienes han asesinado por razón del servicio y fuera de la prestación de su servicio, lo que representa más de la misma cifra de asesinatos cometidos durante todo el año 2016, la diferencia es que aún no se ha acabado el año 2022 y las cifras siguen subiendo.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Asesinados** | **Heridos** | **Secuestrados/ Desaparecidos** | **Total**  **Victimas** |
| **Ejército Nacional** | 66 | 153 | 4 | 223 |
| **Fuerza Aérea** | 0 | 0 | 0 | 0 |
| **Armada Nacional** | 1 | 4 | 0 | 5 |
| **Policía Nacional** | 50 | 239 | 2 | 291 |
| **Total** | **117** | **396** | **6** | **519** |

**Fuente:** Elaboración propia (2022) conforme a las noticias oficiales.

No obstante, los datos de violencia cometidos contra integrantes de la Fuerza Pública comprendidos entre 1964 y 2018, no corresponden a crímenes cometidos de manera aislada sino a delitos que se cometieron de manera constante, conforme lo revela el informe del 15 de marzo de 2022, “Caminando hacia la verdad: verdad y dolor”[[4]](#footnote-4) presentado por el Ministerio de Defensa ante la Jurisdicción Especial para la Paz y la Comisión de la Verdad, donde se revela que hay 403.352 miembros de la Fuerza Pública, víctimas de crímenes de guerra, quienes hacen parte de las más de 9 millones de víctimas que ha dejado el conflicto y la confrontación en Colombia en las últimas décadas.

De acuerdo con el Informe “Aporte a la Verdad: Contexto de la Fuerza Pública para la memoria histórica” del Ministerio de la Defensa Nacional, 9.789.921 personas han sido incluidos como víctimas en el Registro Único Víctimas (RUV), que corresponden a 10.258.563 hechos victimizantes individuales, lo que en promedio indica que cada víctima sufrió más de un hecho victimizante. Del total de víctimas, el 4,7 % (468.642) corresponden a miembros de la Fuerza Pública.

En este mismo informe, se evidencia que, de los 403.352 miembros de la Fuerza Pública, 332.372 militares y 70.980 policías, han sido víctimas de los crímenes de guerra cometidos por las FARC, lo que representa que el 86.06% de las víctimas de la Fuerza Pública son por actos cometidos por las FARC.

El desplazamiento forzado es el hecho victimizante más representativo tanto entre miembros de la Fuerza Pública con cifras 352.976 personas; el segundo hecho victimizante más recurrente es el homicidio, presentándose con 48.492 casos de miembros de la Fuerza Pública; y en tercer lugar se encuentra el hecho victimizante de amenaza, con 28.420 casos entre los miembros de las Fuerzas

**5.2 El “Plan Pistola”**

A pesar de lo anterior, actualmente en Colombia[[5]](#footnote-5) la estructura narcotraficante está pagando entre 5 y 20 millones de pesos por asesinar uniformados. Por información de inteligencia se logró establecer que el Clan del Golfo está reclutando a hombres experimentados que pertenecieron a la extinta guerrilla de las Farc para asesinar policías, cuya intención es ubicar unidades especiales de la Dirección de Carabineros que están siendo entrenadas con una gran capacidad táctica, con armamento que nosotros los policías podemos utilizar sin ningún inconveniente en áreas urbanas y rurales.

Por si fuera poco, se reveló por parte del Ministerio de Defensa que, a la fecha el Clan del Golfo pretende ejecutar un nuevo paro armado en cinco departamentos, siendo 82 municipios declarados en riesgo por posibles ataques contra miembros de la Fuerza Pública, y que los departamentos donde se llevaría a cabo el próximo paro armado son Sucre, Bolívar, Córdoba, Antioquia y César. Dicho paro armado o constreñimiento a la movilidad, tiene como propósito posicionarse políticamente para futuras negociaciones y ponerle condiciones al nuevo gobierno con el fin de recibir beneficios en amnistías, indultos a sus actividades criminales y que potencialmente depende de los resultados podrían quedar en impunidad.

A la fecha, ya han sido desplegados 800 miembros nuevos de nuestra Policía Nacional, 600 miembros de la Policía que llegan a ser protección de la Policía de Carabineros en los principales municipios afectados en los departamentos de Sucre, Bolívar, Córdoba y en el sur de Cesar y en el Urabá antioqueño, además de 1.000 hombres adicionales de nuestras Fuerzas Militares, 350 del Ejército para el sur de Cesar y Bolívar y 650 hombres de la Armada para las sabanas de Sucre y para las zonas relacionadas con los Montes de María. Es decir, el país tiene 2.400 uniformados en riesgo protegiendo a otros más en las mismas condiciones.

Cabe recordar que, el último paro armado del Clan del Golfo se presentó en el mes de mayo de la anualidad, en donde 5 departamentos vivieron situaciones críticas en materia de seguridad, tras las acciones violentas de los integrantes de la estructura narcotraficante, que reaccionaron de manera armada luego de la extradición de su cabecilla alias Otoniel, a los Estados Unidos.

Incluso están ofreciendo pagos de hasta 900.000 pesos a quienes les den datos de las casas de soldados y policías. Además, este mes de julio que termina es el de más ataques (81) contra la Fuerza Pública en los últimos 20 años, según el Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (Cerac).

**5.2.1 Héroes caídos durante el 2022 por el “Plan Pistola”**

Este fenómeno criminal protagonizado por el narcoterrorismo del Clan del Golfo esta vez, “ha asesinado en las ultimas 2 semanas a 10 policías y 5 militares. (…) Según cifras de la Policía Nacional, van 38 agentes asesinados por distintos grupos ilegales en lo corrido del año. (…) 3 de esas víctimas eran jóvenes patrulleras que pagaron con su vida la decisión de portar el uniforme y la promesa de servir y proteger a los colombianos.”

Cabe enfatizar que, “el narcoterrorismo de Pablo Escobar contra la Policía Nacional durante los años 80 y los 90 cobró la vida de 730 uniformados. Uno de ellos, Carlos González, de 19 años, prestaba su servicio militar en la Policía y en su día de descanso, en abril de 1989, cuando había salido a desayunar con unos amigos de su barrio en una comuna de Medellín, fue sorprendido por dos hombres que sin mediar palabra le dispararon en la cabeza. La cruda escena se está repitiendo más de 30 años después. Y como entonces, los narcos de ahora pretenden utilizar el terror para salvarse de la cárcel y de la extradición.”

Este año, han caído las patrulleras Merlano, Zuleta y Sánchez, y también al soldado profesional Santiago Caicedo Tascón, quien estaba disfrutando sus días de permiso tras haber estado prestando seguridad durante las jornadas electorales; fueron asesinados antes de poder compartir con su familia.

En conclusión, se resalta la directa relación entre la intensificación del “plan pistola” contra la Fuerza Pública y el ánimo de negociación al presentarse como una fuerza coordinada y no como grupos inconexos o enemigos entre ellos.

**5.3 Naturaleza del “Plan Pistola”**

Conforme a múltiples estudios del denominado “Plan Pistola”, se suma a esta exposición el análisis publicado el 05 de octubre de 2018[[6]](#footnote-6), cuyos fragmentos definen que el “plan pistola” es una práctica de homicidio selectivo contra miembros de las FFAA dentro de una estrategia militar que utiliza inteligencia de combate a fin de obtener una ventaja táctica con repercusiones psicológicas y mediáticas respecto a la condición de vulnerabilidad temporal o circunstancial del servidor público frente a quien se ejerce como enemigo natural.

En ese caso, el “plan pistola” se puede describir como una acción criminal pre-meditada y expresada en políticas y planes de un grupo, que se ejerce contra un adversario militar (que representa además una visión política adversarial), aprovechando las labores de inteligencia cuando el soldado se encuentra en una situación específica no relacionada con la conducción de hostilidades, que incluso puede ser originada en situaciones administrativas como un descanso, vacaciones, de permiso o, incluso, en desplazamientos.

El objetivo principal del “plan pistola” es militar, pero también tiene efectos políticos, mediáticos y psicológicos pues busca generar la sensación de control territorial, control sobre la población, destrezas en la inteligencia de combate, miedo y zozobra en los adversarios y cumpliría, además, un rol complementario a nivel operacional al que se pretende con el uso de francotiradores y minas, como lo registran los desmovilizados entrevistados.

También se puede concluir que el “plan pistola” hace parte de una política de homicidios individuales y grupales con génesis en las FARC-EP, así, también se pueden hallar asesinatos como forma de control social externo (“los colaboradores del adversario”), control social interno (como mecanismo de control disciplinario), control territorial a partir de la generación de miedo (masacres), control político como la muerte de alcaldes, concejales, congresistas, entre otros (Mejía, 2009)

**5.4 El fenómeno de impunidad en Colombia**

Cabe resaltar que, según el Índice Global de Impunidad, Colombia ocupó el quinto lugar en América Latina en el año 2017, sólo detrás de Venezuela, México, Perú y Brasil, y el octavo en el ámbito internacional de los 59 países que se pudieron medir. Dicho fenómeno se presenta en niveles elevados en Colombia, el 57% de departamentos se clasifica en un nivel alto o muy alto de impunidad y sólo el 9% se encuentra en un nivel bajo.

Conforme el Índice Global de Impunidad (IGI) elaborado por el Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia (CESIJ) de la Universidad de las Américas Puebla, México (que comenzó con este proyecto en 2014), hay algunas grandes conclusiones producto de este estudio. Por una parte, las economías ilegales asociadas a la producción de cocaína, la extracción ilícita de minerales y otros recursos naturales son probablemente una de las variables más importantes que explican el fenómeno actual de la impunidad en Colombia.

Además, la desmovilización de las FARC-EP ha provocado que otros movimientos guerrilleros tradicionales como el ELN y grupos neoparamilitares ocupen territorios y espacios criminales, provocando el incremento de diferentes tipos de delitos en el territorio colombiano y, en consecuencia, elevando los niveles de impunidad en algunos departamentos.

Otra conclusión de este Informe Global de Impunidad Colombia 2019 es que existe una concentración atípica de personal de la Fiscalía General de la Nación y la Policía nacional en departamentos productores de petróleo y con presencia de actores armados organizados. Lo anterior no guarda igual relación con el número de delitos en los departamentos. Adicionalmente, existe una concentración atípica de delitos en los departamentos con mejor desempeño en el índice de acceso a la justicia, elaborado por el DNP, entre ellos Cundinamarca y San Andrés.

En contextos de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, como en Colombia y México, las historias de impunidad salen a la luz pública cada día. Y aunque es innegable la responsabilidad de las instituciones estatales en la perpetuación del fenómeno, también es cierto que –dada la magnitud y frecuencia de los delitos– la configuración actual de los sistemas penales de justicia ordinaria (orales, inquisitivos y mixtos) parecen estar fracasando en la reducción de los niveles de impunidad, no sólo en el sentido del castigo de los responsables, sino también en el esclarecimiento de los crímenes (derecho a la verdad), la reparación y las garantías de no repetición para las víctimas, que, contrario a lo que se cree, no sólo son estándares de la justicia transicional sino de todos los sistemas de justicia.

**6. Articulado propuesto.**

El presente proyecto de ley ordinaria, se estructura en 3 artículos incluida la vigencia, los cuales desarrollan el objeto, la incorporación del siguiente inciso dentro del artículo 83 del Código Penal:

*“La acción penal para los delitos de homicidio, que sean cometidos contra integrantes de la Fuerza Pública en servicio activo, será imprescriptible.”*

El cual refuerza la protección especial que ha sido reconocida en el dispositivo amplificador del segundo numeral 5 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, referente a las circunstancias de agravación que establece la Ley de Seguridad Ciudadana.

**7. Bien jurídico a tutelar.**

La figura jurídica que se plantea mediante la imprescriptibilidad de la acción penal, crea una protección en el marco penal y la defensa de los derechos humanos de los agentes del estado que por su misionalidad representan la garantía de algunos fines esenciales del Estado como lo son la a defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Art. 2 y 217 Constitución Política)

Esta disposición materializa la protección a la vida (art 11 CP), como derecho constitucional, convencional y universal que atañe a nuestros uniformados, sin discriminación (art 13 CP), además, por la naturaleza de su trabajo, pese a ser reconocida por la Corte Constitucional como actividad de alto riesgo, tiene el Estado la obligación de prestarle modalidades de especial protección (art 25 CP).

En la medida que el derecho a la vida, a la protección en el trabajo cuya exclusiva misionalidad atañe al cumplimiento de los fines del Estado se pierde, la presente norma canaliza a la materialización del derecho a que se investigue y se judicialice al responsable de los hechos que generaron la calidad de víctima a las familias de nuestros uniformados, en aras, de hacer valer su derecho a la verdad, reparación y no repetición de las víctimas (Ley 1448 de 2011), el derecho a la justicia y a las debidas garantías judiciales que emana la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consecuencia, poder acceder a la administración de justicia (art 228 y 229 CP)

Por lo tanto, los miembros de las fuerzas militares, pueden ser considerados objetivos militares incluso cuando están en vacaciones o receso en la prestación de su servicio, a diferencia de lo que ocurre con la población civil. Es decir que, enfrentan en virtud de su función constitucional, un riesgo mayor que el de cualquier otro colombiano como lo demuestran las cifras sobre asesinatos contra ellos que cada día va en aumento. Razón por la cual la impunidad que hoy gozan los responsables de los hechos está afectando los derechos de muchas familias.

**7.1 La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.**[[7]](#footnote-7)

Conforme lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su edición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, “el acceso a la justicia como tal “genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones”.

Al respecto, el Tribunal ha señalado que “un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia”. Asimismo, tomando en consideración el Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, la Corte ha establecido que “[l]a imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad de facto”.

De esta manera, en atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, inter alia, en el ejercicio de su deber de persecución de las graves violaciones, “que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado”.

Por otro lado, cabe destacar que, de acuerdo con el Tribunal, “ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos”, la necesidad de erradicar la impunidad “se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados”, quienes deben adoptar las medidas necesarias para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.

Por tanto, conforme lo ha señalado la Corte, “[l]a Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables”.

**8. Sustento jurídico de la figura de imprescriptibilidad.**

La imprescriptibilidad de la acción penal, garantía que según el desarrollo actual de la jurisprudencia encuentra fundamento en los artículos 28 y 29 de la Constitución, no plantea una regla incondicional, pues la textura de esta directriz corresponde a la de un principio. Por tal motivo, la restricción de este mandato es posible cuando se pretende asegurar el cumplimiento de intereses que, tras su ponderación, se consideren de mayor valor constitucional específico.

**8.1 Fundamentos legales y jurisprudenciales de la prescripción de la acción penal y su interrupción**

La legislación penal –sustantiva y procedimental– ha desarrollado la figura de la prescripción de la acción penal. La primera regla general se encuentra en el párrafo primero del artículo 83 del Código Penal, que establece el término de extinción de la acción penal en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, tiempo que no puede ser inferior a cinco (5) años ni exceder de veinte (20).

Una segunda regla general está prevista en el artículo 84 de la misma normativa, que señala el momento a partir del cual empieza a contarse el término de prescripción, así: para los delitos de comisión instantánea desde el día de su consumación, en los tentados o permanentes desde la perpetración del último acto y en las conductas punibles de comisión por omisión a partir del momento en que haya cesado el deber de actuar; además, la norma establece que el término de prescripción correrá independientemente cuando se trate de varios punibles juzgados en un mismo proceso.

A su turno, el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 prevé una tercera regla general referida a la interrupción del término prescriptivo de la acción penal. En el marco de la Ley 600 de 2000, el término de prescripción señalado en el artículo 83 se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, sin que ese nuevo conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10). En el caso de delitos enjuiciados por la Ley 906, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, momento desde el que empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en el citado artículo 83 de la codificación penal sustantiva, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

En la Sentencia SP16269-2015 (46325), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que la regla de interrupción o suspensión del término de prescripción de la acción penal no fue variada con la reforma de la Ley 1154 de 2007, artículo 1º, pues obedece a un supuesto de hecho diferente. A modo de conclusión, en la mencionada providencia la CSJ sostuvo que:

1. La modificación que introdujo la Ley 1154 de 2007, artículo 1º, a los artículos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el término de prescripción de la acción penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposición es de veinte (20) años contados a partir de cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.
2. Durante ese lapso, puede la víctima denunciar (o un tercero) la ocurrencia del hecho, y el órgano encargado de la persecución penal ejercer sus funciones para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.
3. Si en vigencia del plazo señalado en el precepto, la Fiscalía General de la Nación materializa una resolución de acusación o la formulación de imputación (dependiendo del régimen procesal penal de que se trate), el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, tendrá una duración diez (10) años.

Esa misma postura fue acogida en la Sentencia SU-433 de 2020, donde se comprende la diferenciación entre los términos regulados por los artículos 83 y 86 del Código Penal. El primero de ellos se refiere al tiempo con que cuentan los organismos de investigación para investigar una conducta punible, mientras que el segundo establece el término máximo para procesar penalmente a una persona.

La lógica que subyace a este diseño legal consiste en que es válido que el Estado cuente con más tiempo para investigar una conducta punible e identificar a su posible responsable, pero, una vez judicializado éste, el término debe restringirse, (i) porque se entiende que ya se adelantó parte de la actividad investigativa, a tal punto que se imputaron cargos; y (ii) porque la persona ya se encuentra sub judice, y, en consecuencia, le asiste el derecho fundamental a que su situación sea resuelta en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas.

Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal.

En conclusión, se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado.

**8.2 Análisis de constitucionalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal[[8]](#footnote-8)**

Establecidos los fundamentos legales y jurisprudenciales de la prescripción de la acción penal, procedemos a examinar la figura de imprescriptibilidad.

Por tanto, a la luz de la Corte Constitucional en sentencia C-422 de 2021, que, “a diferencia de la prohibición de las penas imprescriptibles, la garantía de la no imprescriptibilidad de la acción penal carece de un carácter absoluto. La restricción en comento admite excepciones, siempre que se encuentren fundadas en el mayor peso concreto de los bienes constitucionales cuya realización se persigue mediante el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acción penal.

En primer lugar, pretende asegurar la protección efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Estos derechos obtienen una satisfacción efectiva por cuanto la imprescriptibilidad de la acción penal permite que, en el marco de un proceso judicial, se esclarezcan las circunstancias fácticas y el contexto dentro del que acaecen estos delitos; de igual manera, es posible la imposición de castigos efectivos por la violación de los bienes jurídicos infringidos, y las víctimas pueden obtener acceso a medidas de compensación por el daño sufrido por ellas.

En segundo lugar, la medida tiene por objeto erradicar la impunidad respecto de estos delitos. En la Sentencia C-580 de 2002, ampliamente citada con antelación, la Sala Plena manifestó que la lucha contra la impunidad en casos como este constituye un interés general «de carácter prevalente en los términos del artículo 1º de la carta política».

Según este planteamiento, además del propósito constitucional de amparar los derechos de las víctimas, la imprescriptibilidad de la acción penal procura satisfacer un bien jurídico que carece de las connotaciones subjetivas que tienen estos últimos: el citado interés colectivo de erradicar la impunidad de estos delitos mediante la investigación y juzgamiento de sus responsables. Lo anterior se funda en el hecho de que estos delitos no sólo afectan a las personas sobre las que recaen las acciones ilícitas, sino que alcanzan al conjunto de la comunidad, dada su gravedad y barbarie; por tal motivo, la investigación y el enjuiciamiento de estas conductas «compete[n] a la sociedad en su conjunto».

En tercer lugar, la imprescriptibilidad de la acción penal en estos casos pretende contribuir a la solución de las enormes dificultades que se presentan durante su persecución y juzgamiento.”

Por último, “(…) la medida bajo estudio procura dar cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Estos instrumentos imponen al Estado la obligación de llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para garantizar la persecución eficaz de estos delitos.

Una vez establecidos los fines que persigue esta medida, conviene analizar la valoración que ha hecho esta corporación en casos similares, en los que el legislador también ha establecido como regla el carácter imprescriptible de la acción penal respecto de otros delitos.”

En la Sentencia C-580 de 2002, la Corte manifestó que “la imprescriptibilidad de la acción penal, en el caso particular del delito de desaparición forzada, persigue los siguientes fines constitucionales: i) erradicar la impunidad de este delito, lo que, a su turno, exige (a) el conocimiento de la verdad detrás de estos crímenes por la sociedad y los afectados, (b) la atribución de responsabilidades individuales e institucionales y (c) la garantía del derecho de las víctimas a la justicia; (ii) garantizar el derecho de las víctimas a la reparación de los daños sufridos; y (iii) superar las dificultades que se presentan en el recaudo el material probatorio necesario y en el juzgamiento efectivo de los victimarios.”

En la Sentencia C-370 de 2006, la Corte indicó que “la imprescriptibilidad de la acción penal en el caso de la desaparición forzada de personas encuentra asidero en los siguientes fines: «el interés en erradicar la impunidad, la necesidad de que la sociedad y los afectados conozcan la verdad y se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación por los daños».”

En la Sentencia SU-312 de 2020, la Corte se pronunció sobre los fines constitucionales que persigue la regla de imprescriptibilidad de la acción penal respecto de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Por su importancia, se transcribe el apartado correspondiente:

“[E]n el ordenamiento jurídico nacional, por regla general, la acción penal prescribe en los términos establecidos por el legislador, pues con ello se garantiza el derecho al debido proceso de los asociados y se exige que exista efectividad en la persecución criminal por parte de las autoridades competentes. Sin embargo, en razón de las obligaciones internacionales que limitan las actuaciones del Estado colombiano y la necesidad de investigar y juzgar ciertas conductas dada su gravedad para el conglomerado social, a modo de excepción, la acción penal es imprescriptible frente a los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra hasta que se individualice y vincule a un proceso al presunto responsable, porque a partir de este último momento inicia a contabilizarse el plazo de extinción respectivo” [énfasis fuera de texto].

**8.3 Pretensiones de la imprescriptibilidad de la acción penal planteada**

La imprescriptibilidad de la acción penal que se plantea en este proyecto pretende asegurar la satisfacción de los siguientes fines constitucionales:

1. Proteger de manera efectiva los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación de las familias de los uniformados.
2. Erradicar la impunidad en torno a los delitos de homicidio contra integrantes de la Fuerza Pública.
3. Contribuir a la solución de las enormes dificultades que se presentan durante la investigación y juzgamiento de los múltiples homicidios contra la Fuerza Pública.
4. Aportar al cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los cuales imponen al Estado el mandato de adoptar todas las acciones que sean necesarias para garantizar la persecución eficaz de los delitos que atenten contra los derechos humanos.

El juicio estricto de proporcionalidad que exige la Corte Constitucional es que el medio elegido por el legislador para alcanzar el fin buscado no se encuentre prohibido en sí mismo. En este caso, el medio para garantizar la protección efectiva de los valores constitucionales comprometidos con la comisión de los delitos de homicidio contra los integrantes de la Fuerza Pública es el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acción penal para procesar esas conductas, el cual resulta necesario por dos razones:

1. El ordenamiento jurídico no cuenta con otros medios que conduzcan a un cumplimiento comparable de los fines constitucionales que se persiguen mediante la imprescriptibilidad de la acción penal.
2. Esta medida resulta estrictamente imprescindible, habida cuenta de que el juzgamiento de estos delitos sólo es posible cuando ha transcurrido un lapso considerable de tiempo desde su ejecución.

**9. Impacto fiscal.**

*El artículo* 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo*.”

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitió copia de este Proyecto de Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, determinen la viabilidad fiscal de este proyecto y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

**10. Declaración de impedimentos de la Ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992.**

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

Por las razones anteriormente expuestas, se pone en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, que responde a la urgente necesidad de brindar a las familias de los integrantes de la fuerza pública asesinados, una garantía de acceso a la justicia, verdad, reparación y no repetición.

Cordialmente.

|  |  |
| --- | --- |
| **JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**  Representante a la Cámara por Bogotá D.C. | **PALOMA VALENCIA LASERNA**  Senadora de la República |
| **MIGUEL URIBE TURBAY** Senador de la República    **EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN**  **Representante a la Cámara Boyacá**  **Centro Democrático** | **MIGUEL ABRAHAM POLO POLO**  Representante a la Cámara  Circunscripción Afro-descendiente  **OSCAR VILLAMIZAR MENESES**  **Representante a la Cámara por Santander** |
| **ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  Senador de la República    **JUAN ESPINAL**  Representante a la Cámara por Antioquia | **Andrés Guerra**  **Senador de la República**  **ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  Representante a la Cámara por Antioquia |
| **JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ**  **Representante a La Cámara**  **Departamento Norte de Santander**  **VLADIMIR OLAYA MANCIPE**  Representante a la Cámara  Departamento del Casanare  **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  **Representante a la Cámara**  **Departamento de Antioquia** | **CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  Representante a la Cámara Valle del Cauca  Partido Centro Democrático  **MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  Senadora de la República  Partido Centro Democrático  **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  **Senador de la Repúblic**a |
| **Esteban Quintero Cardona**  **Senador de la República**  **PAOLA HOLGUÍN**  **Senadora de la República**  **HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  **Senador de la República**  **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  **Representante a la Cámara** | **Olmes Echeverría de la Rosa**  **Representante a la Cámara**  **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA**  **Representante a la Cámara por Bogotá**  **Partido Centro Democrático.**  **HUGO DANILO LOZANO**  **Representante a la Cámara Vaupés**  **Partido Centro Democrático** |

1. Informe Mindefensa. Link: <https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estudios_sectoriales/info_estadistica/Logros_Sector_Defensa.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Índice Global de Impunidad. Link: <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/0-IGI-2020-UDLAP.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-116 de 2021. Corte Constitucional. Link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-116-21.htm> [↑](#footnote-ref-3)
4. Informe Funvides. Link: <https://www.reclutamiento.mil.co/el-ejercito-nacional-y-la-organizacion-de-victimas-funvides-entregan-a-la-jep-el-informe-caminando-hacia-la-paz-verdad-y-dolor/> [↑](#footnote-ref-4)
5. Primicia | El macabro plan del Clan del Golfo: están reclutando a ex-Farc para asesinar a policías en ‘plan pistola’. 28/07/2022. Semana. Link: <https://www.semana.com/nacion/articulo/primicia-el-macabro-plan-del-clan-del-golfo-estan-reclutando-a-exfarc-para-asesinar-a-policias-en-plan-pistola/202208/> [↑](#footnote-ref-5)
6. Jean Carlo Mejía Azuero. El “plan pistola” como crimen de lesa humanidad en contra de miembros del Ejército Nacional. 05/10/2018. Link: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2876/2625> [↑](#footnote-ref-6)
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Link: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia C-422/21. Corte Constitucional. Link: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-422_2021.html#INICIO> [↑](#footnote-ref-8)